
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

Recurrido: Francisco Japa Araujo.

Abogados: Licda. Griselda Valverde y Dr. Jhonny Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0100/2014, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, por sí y por el Dr. Jhonny Valverde, abogados de la parte Francisco Japa Araujo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 0100/2014 del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Francisco Japa Araujo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Japa Araujo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 334/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Francisco Japa Araujo, mediante acto número 3518/2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesinos M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), a pagar la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Francisco Japa Araujo, para reparación del daño moral recibido a consecuencia de haberle caído un cable del tendido eléctrico, al tenor de los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Griselda J. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Francisco Japa Araujo, mediante acto núm. 2231/2014, de fecha 9 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Smerling Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 856/14, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 0100/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter parcial por el señor FRANCISCO JAPA ARAUJO y el segundo de manera incidental y de carácter general, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), ambos contra la Sentencia Civil No. 334/2014 de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FRANCISCO JAPA ARAUJO, interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia impugnada, por los motivos establecidos en la Sentencia Civil No. 334/2014 de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como por los suplidos por esta Corte; **TERCERO:** ACOGE el Recurso de Apelación Principal elevado por el señor FRANCISCO JAPA ARAUJO, MODIFICA el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 334/2014 de fecha 25 de abril de 2014, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor FRANCISCO JAPA ARAUJO, para reparación del daño moral recibido a consecuencia de haberle caído un cable del tendido eléctrico; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. (sic) Griselda J. Valverde y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, Abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94, 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional porque vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución en sus Arts. 39 y 69, relativos al derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, por su carácter perentorio procede examinar el pedimento relativo a la pretendida inconstitucionalidad planteada por el recurrente en tal sentido se debe puntualizar que si bien es cierto que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, en la aludida sentencia el Tribunal Constitucional difirió los efectos de la misma por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Japa Araujo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00) a favor del demandante; decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, acogiendo la corte a qua parcialmente el recurso incidental incoado por el demandante original, el señor Francisco Japa Araujo, y modificó la indemnización aumentando la misma a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 0100/2014, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y del Dr. Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.